

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANEURY BÁEZ ELIZA

APELANTE

V.

DIANA M. CARTA
GERALDINO

APELADA

KLAN201900243

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
JDI2018-0084

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

Comparece Aneury Báez Eliza [en adelante, "peticionario" o "Báez Eliza") quien solicita la revisión de la resolución emitida el 22 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante esta el foro de instancia desautorizó la representación legal de la licenciada Sepúlveda como abogada del petionario. Este solicitó reconsideración, la que fue denegada el 4 de febrero de 2019. Por ello, acude a nuestro foro.

El recurso se presentó como una apelación, no obstante, por tratarse de la revisión de una orden interlocutoria, lo acogemos como *certiorari*, manteniendo el alfanumérico asignado en Secretaría.

Exponemos los hechos pertinentes al conjunto de los autos.

Este caso inicia con una demanda de divorcio presentada el 31 de enero de 2018 en el Tribunal de Ponce, por el aquí apelante Báez Eliza contra Diana Carta Geraldino. Además, en la referida

Número Identificador

RES2019_____

demanda, Báez Eliza solicitó relaciones filiales y patria potestad compartida. El 2 de mayo de 2018, el Tribunal remitió el caso a la Unidad de Relaciones de Familia, donde se le asignó a la Trabajadora Social Karina Zayas Pérez. En el trámite, Báez Eliza estuvo representado por dos abogadas y en diciembre de 2018 contrató a la Lic. Griselle Sepúlveda para que se uniera en su defensa. A la señora Carta Geraldino también la representaban dos abogados.

En la vista pautada para el 6 de diciembre de 2018 comparecieron las partes y sus abogados, además compareció la licenciada Griselle Sepúlveda con el propósito de unirse a la representación legal del demandante. El Tribunal aceptó la representación legal de la licenciada Sepúlveda condicionada a que no se presentaran conflictos. La vista no se pudo llevar a cabo y se transfirió para el 17 de diciembre de 2018.

Esa vista de seguimiento, del 17 de diciembre de 2018, se pautó con el propósito de auscultar la posibilidad de que se establecieran las relaciones paternofiliales con el padre durante la época navideña. Allí testificó la trabajadora social Karina Zayas Pérez. El Tribunal determinó que no estaba en condiciones de autorizar ningún tipo de relaciones paternofiliales.¹

El 18 de diciembre de 2018 la Trabajadora Social Zayas Pérez presentó una *Moción informativa urgente* en la cual advirtió que entendía existía un conflicto ético con la licenciada Sepúlveda, por esta haber sido la abogada de la parte contraria en un caso personal suyo. Ante ello, la trabajadora social solicitó que se le relevara de sus funciones en el caso y se asignara otro trabajador social.

¹ Resolución del 19 de diciembre de 2018, apéndice págs. 18-19.

El 20 de diciembre de 2018 la licenciada Sepúlveda Chavier presentó una moción solicitando se le autorice asumir la representación legal del señor Báez Eliza. Entretanto, en moción el 28 de diciembre de 2018, alegó que fue ella quien solicitó en la Oficina de Relaciones de Familia que la trabajadora social Zayas Pérez no interviniera en ningún caso donde fungiera como abogada. Por eso, solicitó que el caso fuese asignado a otro trabajador social.

El 9 de enero de 2019, notificada el 22 de enero de 2019, el Tribunal denegó la solicitud para asumir representación legal de la licenciada Sepúlveda.

Entretanto, el 15 de enero de 2019, notificada el 22 de enero de 2019 el Tribunal emitió otra Resolución en la que indicó, en síntesis, que durante el año que lleva el caso se han celebrado 16 vistas para discutir diferentes asuntos y en todas ellas las partes han estado representadas por abogados. Que en la vista del 17 de diciembre la licenciada Sepúlveda solicitó que se ordenara la reasignación de la investigación social a otro funcionario, ya que ella no podía atender casos donde estuviera como trabajadora social Zayas Pérez, debido a situaciones previas, que podría crear un conflicto de intereses.

El Tribunal determinó que desautorizaba la representación legal de la licenciada Sepúlveda y explicó lo siguiente:

[E]l 6 de diciembre de 2018, se aceptó la representación legal de la licenciada Sepúlveda **sujeto a que no se presentaran conflictos**. Ahora la propia licenciada Sepúlveda afirma que sí existen conflictos; y solicita que el Tribunal reasigne la investigación a otro trabajador social. No podemos conceder lo solicitado. Teniendo en cuenta que existen conflictos entre la licenciada y la trabajadora social, nos vemos en la obligación de desautorizar la representación legal de la licenciada Griselle Sepúlveda Chavier, quien fue contratada luego que la investigación social había sido comenzada, encaminada y avanzada. (Énfasis nuestro).

En desacuerdo, Báez Eliza solicitó reconsideración, la que fue denegada el 4 de febrero de 2019.

Inconforme aún, acudió el 6 de marzo de 2019 ante nosotros y alegó la comisión del siguiente error:

Erró el TPI de Ponce al descalificar a la Lcda. Sepúlveda sin vista, sin solicitud de la parte y sin evaluar la totalidad de las circunstancias.

Presentado el recurso, le concedimos a la parte recurrida término para presentar su posición, sin que así lo hiciera, por lo que, procedemos a evaluar, sin el beneficio de su comparecencia.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

[...]

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de

manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Se ha resuelto, además, que, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro

haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). La discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Procedemos a evaluar.

El señor Báez Eliza cuestiona la decisión del TPI de no autorizar a la licenciada Sepúlveda como su representante legal en el caso, por haberse adjudicado sin vista, sin solicitud de la parte y sin evaluar la totalidad de las circunstancias.

Tras un examen ponderado de su recurso declinamos expedir el auto solicitado.

De los hechos que informa esta causa surge que la acción se inició en enero de 2018 con la demanda que presentó Báez Eliza. En marzo, el Tribunal refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social, y allí fue asignado a la trabajadora social Zayas Pérez, quien estuvo a cargo de la investigación social forense desde sus inicios. Cabe puntualizar que, en el proceso, el peticionario cuenta con dos representantes legales. En una vista pautada para el 6 de diciembre de 2018, compareció la licenciada Sepúlveda para unirse a la representación legal del peticionario. El Tribunal aceptó la representación legal de la licenciada Sepúlveda, **sujeto** a que no se presentaran conflictos. Así las cosas, la vista se

reseñaló para el 17 de diciembre de 2018 y allí testificó la trabajadora social Zayas Pérez. En esa ocasión, la licenciada Sepúlveda le informó al tribunal que ella no podía atender casos donde estuviera la trabajadora social Zayas Pérez. Sobre este particular, el Tribunal indicó lo siguiente en la Resolución del 15 de enero de 2019:

En ese momento, se advirtió que la trabajadora social Karina Zayas estaba realizando la investigación social forense desde su inicio; y que tal hecho era conocido por la licenciada Sepúlveda, por lo menos desde el 6 de diciembre. **En ese momento, el juez quien suscribe advirtió que se autorizaría la representación legal de la licenciada, sujeto a que no se presentaran conflictos entre ella y la Trabajadora Social Zayas.** Se advirtió que la investigación social estaba adelantada; y no estábamos en condiciones de retrasar el caso, ni reasignarlo a otro trabajador social. La vista del 17 de diciembre, se atendió sin incidentes.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2018, en *Moción en torno a Moción Informativa Urgente*, la licenciada Sepúlveda reiteró su petición de que el caso sea asignado a otro trabajador social en la Oficina de Relaciones de Familia.

Como vemos, nadie solicitó la descalificación de la licenciada Sepúlveda. El Tribunal aceptó representación legal en la vista del 6 de diciembre de 2018, con la condición de que no se presentaran conflictos. Luego, de ello, la licenciada Sepúlveda le advirtió al tribunal que tenía conflictos previos con la trabajadora social que estaba asignada al caso. Ante ello, solicitó que se asignara otro trabajador social a la investigación.

Así que, el conflicto entre la abogada y la trabajadora social fue un asunto que se llevó ante la consideración del juez durante la vista y luego por escrito. Surge de la Resolución emitida el 15 de enero de 2019 que, ante el posible conflicto, el juez dejó claramente establecido, que la investigación social estaba

adelantada y no estaba en condiciones de atrasar el caso ni reasignarlo a otro trabajador social,² lo que conllevaría retraso.

Como la licenciada Sepúlveda afirmó que sí tenía conflictos con la trabajadora social que llevaba a cabo la investigación social, vemos que no cumplió con la condición que le impuso el Tribunal al aceptar su representación legal el 6 de diciembre de 2018. Es por ello, que, el juez al evaluar y sopesar que ya la investigación estaba adelantada, no autorizó la representación legal en el ejercicio legítimo del manejo del caso.

Esta determinación es cónsona a la función del juez de asegurar la adecuada marcha de los asuntos ante su consideración. El juez es quien dirige los procedimientos y si él aceptó la representación legal de la licenciada Sepúlveda, sujeto a que no hubiera conflictos, al esta expresar que sí tenía conflicto con la trabajadora social del caso, resulta razonable que el Tribunal dejara sin efecto la representación autorizada.

En nuestra evaluación, no denotamos arbitrariedad o craso abuso de discreción del foro de instancia al desautorizar a la licenciada Sepúlveda para que se una a los otros representantes legales de Báez Eliza, toda vez que la licenciada no cumplió, con la condición que le impuso el Tribunal.

Tras evaluar el recurso, declinamos intervenir en la determinación cuestionada, pues no se nos demostró que el foro de instancia incurriese en arbitrariedad o abuso de discreción al desautorizar a la abogada. De igual forma, la resolución que se pretende cuestionar no cumple con los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

² Resolución del 15 de enero de 2019, apéndice pág. 23.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones